



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 1100133360342022002620
DEMANDANTE	Fabián Calderón Hernández
DEMANDADO	Icetex
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fabián Calderón Hernández, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Icetex, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado toda vez que aún no se le ha dado respuesta a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERA: Se declare que la accionada no han dado respuesta a la solicitud incoada el 04 de agosto de 2022, de manera presencial en su entidad.

SEGUNDA: Se me ampare el derecho fundamental de petición.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada que brinde respuesta de fondo a la petición presentada por FABIÁN CALDERÓN HERNÁNDEZ.

CUARTA: Las que ultra y extra petita su señoría considere”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO: El día 04 de agosto de 2022, me dirijo hacia la entidad ICETEX con el fin de que me pudiesen otorgar copia del pagaré que tiempo atrás firme con ellos, por lo que de manera verbal realizo la solicitud y me otorgan número de caso 16333606, informándome que dentro del término de 15 días hábiles me responderían mi petición.

SEGUNDO: En razón a lo anterior, la persona que me atiende me entrega un papel suscrito por ella, en el que me otorga el número de caso, fecha y el término en que responderá la accionada.

TERCERO: Ahora, hasta la fecha ha transcurrido un término superior al permitido por la ley 1755 de 2015, sin que la accionada hubiese hasta el momento brindado respuesta a la solicitud señalada en esta tutela”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 6 de septiembre de 2022, con providencia del 7 de septiembre se admitió y se ordenó notificar al representante legal del ICETEX.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal del ICETEX, contestó el 12 de septiembre lo siguiente:

“(…)

I. A LOS HECHOS

Que de manera respetuosa procedo a referirme a los hechos narrados por la accionante, entre los que se destacan la solicitud de título valor.

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. De conformidad con el documento que anexa, tenemos un radicado, pero no tenemos certeza del objeto de la petición, puesto que la misma hace referencia al estado de cuenta del crédito.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, lo anterior por cuanto como se evidenciará con la respuesta, al accionante se le hizo entrega de una respuesta por parte de la entidad, y ahora se hará entrega de la carpeta digital que contiene el título valor con carta de instrucciones.

II. PARA EL CASO CONCRETO A LA PETICIÓN:

El accionante manifestó que:

PRIMERO: El día 04 de agosto de 2022, me dirijo hacia la entidad ICETEX con el fin de que me pudiesen otorgar copia del pagaré que tiempo atrás firme con ellos, por lo que de manera verbal realizo la solicitud y me otorgan número de caso 16333606, informándome que dentro del término de 15 días hábiles me responderían mi petición.

Se hace entrega en digital de 4 folios que contienen la carta de instrucciones y pagaré No. 80256507, ambos suscritos por el accionante y el señor WALTER SOSSA RODRIGUEZ.

Para tal efecto se anexa nueva comunicación de fecha 12 de septiembre de 2022 junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica autorizada por la peticionaria para recibir notificaciones sobre el particular con confirmación de entrega:



Señor Juez, en ese orden de ideas, solicito de manera respetuosa a su Despacho:

1. Se niegue la acción de tutela, como quiere que la entidad sobre el particular emitió el 12 de septiembre de 2022, mediante las cuales se respondió de fondo la petición de la accionante.
2. No se evidencia vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante frente a los hechos descritos en el cuerpo de la acción de tutela”

1.5 PRUEBAS

- Copia del documento suscrito por la asesora del ICETEX.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada ICETEX vulneró el derecho fundamental de petición.

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Fabián Calderón Hernández pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 4 de agosto de 2022.

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad le remitió comunicación el 12 de septiembre de 2022 sobre la petición presentada, la cual fue enviada a los correos electrónicos: fernada.vergara@bvslegalgroup.com; fcalderon1219@gmail.com; como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado; asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Fabián Calderón Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Fabián Calderón Hernández y al Representante Legal del ICETEX o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9882a0a58184aff413f510ffded33d3834e9c2c1b90379ca61f1dd5892374b**

Documento generado en 19/09/2022 07:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>